Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Sentencia definitiva

Juicio por nombre de dominio corfochile.cl

Santiago, 31 de enero de 2012.

VISTOS:

PRIMERO: Que por Oficio Nº 15110 de fecha 6 de enero de 2012 del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio **"corfochile.cl"**;

SEGUNDO: Que consta del oficio referido precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto Alejandro Pérez Abarca, con domicilio en Ahumada 6, Santiago, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 24 de junio de 2011 a las 20:40:51 GMT, y Corporación de Fomento de la Producción CORFO, representada por doña María Soledad Vilches, con domicilio en Moneda 921, Santiago, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 13 de julio de 2011, a las 17:16:41 GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 6 de enero de 2012, la cual rola a fojas 5 de autos, el suscrito aceptó el cargo para el conflicto por el nombre de dominio corfochile.cl, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 13 de enero de 2011 a las 9:15 horas.

CUARTO: Que las resolución y citación referidas precedentemente fueron notificadas a las partes y a NIC Chile por correo electrónico con firma digital de fecha 6 de enero de 2011 y a las partes por carta certificada con fecha 7 de enero de 2011, según consta de los comprobantes que rolan a fojas 7 y 8 de autos.

QUINTO: Que el día 23 de enero de 2011, a las 9:15 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de don Benjamín García Mekis, por la oponente, y en rebeldía de la primera solicitante, levantándose el acta que rola a fojas 15 de autos.

SEXTO: Que con fecha 23 de enero de 2011 se notificó a las partes lo obrado y resoluciones dictadas en la audiencia de la misma fecha, según consta del estampado de fojas 17.

SEPTIMO: Que con fecha 30 de enero de 2012 se llevó a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba decretada a fojas 15, con la asistencia del apoderado de la oponente y en rebeldía del primer solicitante, levantándose el acta que rola a fojas 55 de autos.

OCTAVO: Que en su demanda de fojas 18 la oponente, CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION, manifestó tratarse del organismo del mismo nombre, persona jurídica sin fines de lucro que forma parte de la administración descentralizada del Estado. Manifestó también que, a través de la dirección de correo electrónico "corfochile.cl" se gestó fraudulentamente el intento de emisión de dos vales vista por la suma total de $ 68.885.522 pesos a favor de los señores Sandro Eliazar Millar Lara y Jesús Marcelo González González, fraude que sólo fue posible conjurar mediante una rápida acción al interior de la Corporación y con el Banco del Estado. Que lo anterior generó la inmediata interposición de una querella criminal, la que está radicada en la Fiscalía Regional Metropolitana Santiago Centro Norte bajo el RUC Nº 1100659666-7. Invoca Derecho, consistente en el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, la manifiesta similitud entre el dominio "corfochile" y la razón social y dominio "corfo.cl" de propiedad de la parte, la titularidad de registros marcarios, la ausencia de intereses legítimos por parte del primer solicitante, la utilización del dominio de mala fe y la inaplicabilidad en autos del principio "first come, first served" , en mérito de todo lo cual solicitó la asignación a su favor del nombre de dominio corfochile.cl, con costas.

NOVENO: Que, conferido traslado al primer solicitante para contestar la demanda, este fue evacuado en rebeldía.

DECIMO: Que, llamadas las partes a probar, sólo la oponente rindió prueba, consistente en la documental rolante de fojas 29 a 53 de autos.

UNDECIMO: Que por resolución de 30 de enero de 2012, rolante a fojas 56, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la totalidad de la prueba documental referenciada en el resultando décimo no fue objeto de impugnaciones, razón por la cual se la tiene por reconocida y se le atribuye valor probatorio.

SEGUNDO: Que el objeto del presente juicio consiste en determinar cual de las partes tiene un mejor derecho al nombre de dominio en disputa, y resulta del mérito de autos que la posición de los litigantes de este juicio, en relación con el mismo, es la siguiente:

TERCERO: Que el primer solicitante, Alejandro Pérez Abarca, justificó tal calidad, lo cual lo ampara con la presunción de mejor derecho y buena fe en su inscripción que se expresa en el principio "First come, first served", presunción que no es, sin embargo, una presunción de derecho y puede ceder ante prueba en contrario. Que fuera de esa presunción, no presentó argumentos ni pruebas en el juicio.

CUARTO: Que la oponente, la parte de CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION, es el organismo estatal universalmente conocido como “CORFO” que, adicionalmente, comprobó ser titular de numerosas marcas que incluyen esa expresión y del dominio “Corfo.cl”, bajo el cual opera (fs. 49 a 54). Demostró, además, con la documental rolante de fojas 29 a 48, el estar en curso una investigación criminal que se origina en la instrucción impartida a través de la dirección electrónica mguera@corfochile.cl (fs. 29), para la emisión de dos vales vista por la suma de $ 68.885.522 en total, la que dio origen a la interposición de la denuncia criminal rolante a fojas 31, presentada con fecha 29 de junio de 2011 (fs. 31). En la referida investigación figura el primer solicitante del nombre de dominio, Alejandro Pérez Abarca, como inconcurrente a las citaciones que se le han practicado por la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 47) a fin de que colabore en el esclarecimiento de los supuestos delitos cometidos mediante el empleo del dominio corfochile.cl.

QUINTO: Que, no obstante carecer este árbitro de competencia en materia criminal, le basta para dirimir la controversia con analizar brevemente el nombre de dominio. Este se compone de las expresiones “Corfo” y “Chile”, que aluden inequívocamente a la Corporación de Fomento de la Producción de la República de Chile, sin que sea dable suponer motivo alguno por el cual otra persona natural o jurídica aspire a apropiarse de esa expresión. Si a lo anterior se agrega la completa rebeldía del primer solicitante y la documentación no objetada que alude a una utilización delictiva del nombre de dominio, no cabe sino acoger la acción deducida, en los términos que se expresan en la

parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

Que se acoge la demanda deducida por la parte de Corporación de Fomento de la Producción CORFO en contra de Alejandro Pérez Abarca, y se asigna el nombre de dominio corfochile.cl a favor de Corporación de Fomento de la Producción CORFO, con costas.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico con firma digital a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación; comuníquese a las partes y a Nic Chile por correo electrónico para fines informativos y remítase el expediente a NIC Chile.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro

Firmaron como testigos don Kristoffer Verbeken Manríquez, C.I. 13.234.961-4 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.